

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. Y ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 44, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN LA TEJA, LA TEJA II Y LA TEJA III, CON CONEXIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN EL NUDO CHUCENA 220 KV**

Expediente CFT/DE/123/19

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 13 de mayo de 2021.

Vista la solicitud de ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 44, S.L., por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 18 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad INVESTMENT POWER CONSERVATION, S.L. en su condición de administradora única de las empresas promotoras ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 44, S.L. (en adelante y por todas ellas, PORUS), por el que se planteó un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) para el vertido de la energía producida por las centrales solares fotovoltaicas

denominadas La Teja, La Teja II y La Teja III, con conexión a la red de transporte en el nudo Chucena 220kV.

La interposición del conflicto de acceso por parte de PORUS se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente Resolución:

- Que «con fecha 26 de junio de 2018 la mercantil PORUS depositó en la Caja General de Depósitos de Sevilla de la Junta de Andalucía un seguro de caución por importe de [---] € en cumplimiento de lo establecido en el art. 59 bis del Real Decreto 1955/200 [...] con el fin de tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de la instalación de generación denominada "LA TEJA" con una potencia a instalar de 30MW a evacuar en la Subestación CHUCENA 220KV».
- Que «con fecha 3 de septiembre de 2018 remitimos correo electrónico a REE solicitando el acceso a la subestación de CHUCENA 220KV para la instalación LA TEJA de 30 MW».
- Que «con fecha 15 de noviembre de 2018, GLADIATEUR 43 y GLADIATEUR 44 depositaron en la Caja General de Depósitos de Sevilla de la Junta de Andalucía dos seguros de caución cada uno por importe de [---] € en cumplimiento de lo establecido en el art. 59 bis del Real Decreto 1955/2000 [...], con el fin de tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de dos nuevas instalaciones de generación fotovoltaica denominadas "LA TEJA II" y "LA TEJA III" con una potencia a instalar cada una de ellas de 49,5 MW a evacuar en la Subestación CHUCENA 220kV».
- Que el «16 de noviembre de 2018, se remitió correo administrativo a REE, comunicándole el depósito de estas nuevas garantías y aportándole toda la documentación técnica requerida para la solicitud de acceso a la red de transporte de las instalaciones "LA TEJA II" y "LA TEJA III"».
- Tras la exposición de una serie de antecedentes sobre comunicación administrativa de resguardos de depósito, reuniones de coordinación, designación de IUN en Chucena 220kV y actuaciones con éste, PORUS alega que «el 6 de junio de 2019, recibimos un correo del IUN por el que nos reenvía un correo de REE en el que al parecer se requiriere al IUN para que subsane la solicitud coordinada de acceso presentada, la cual al parecer solo ha incluido la instalación LA TEJA pero desconocemos con qué reparto de potencia ya que las Solicitantes no han firmado ningún acuerdo de reparto de potencia para el nudo de Chucena 220kV ni han acordado de forma coordinada absolutamente nada con el resto de promotores que habían solicitado acceso a esta subestación. Concretamente en este correo que nos reenvían de REE se recoge literalmente lo siguiente: "Para poder tramitar la primera solicitud correspondiente a las plantas Huevar I y II, Lirios Solar y La Teja, seguimos pendientes de que se cumplimente el formulario T243 recogiendo todos los municipios recogidos en el aval de la planta La Teja, que son: Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa"».
- Que «el Operador del Sistema hace referencia a una primera solicitud, por lo que deducimos que a ésta fecha existía una segunda solicitud, aunque evidentemente ante la falta de transparencia y desconociendo en absoluto el

- contenido de las solicitudes presentadas, nos hemos encontrados completamente desinformados y sin apoyo alguno del IUN para conocer con exactitud el alcance de la subsanación requerida por REE respecto de la solicitud supuestamente "coordinada" presentada ya que con PORUS no se ha coordinado absolutamente nada».*
- *Que «con fecha 5 de septiembre de 2019 recibimos un correo de REE (acres ree.es) en el que nos informan de lo siguiente: "En relación con el expediente del asunto, se informa que ha sido registrado un nuevo trámite en la aplicación telemática correspondiente a "Anulación solicitud Acceso" por cancelación de garantías (art.59bis RD1955/2000). Puede consultar el estado de tramitación de su expediente en el siguiente enlace (...)". Sorprendentemente, REE informa directamente a las solicitantes que se ha anulado la solicitud de acceso por cancelación de garantías. Ante esta circunstancia contestamos a REE ese mismo día 5 de septiembre de 2019, indicando que entendemos que dicho correo debe deberse a un error ya que no se había cancelado ninguna garantía, sino que simplemente se habían sustituido unas por otras».*
  - *Que «a la vista de la falta de respuesta y el desconcierto que nos supuso el correo recibido de REE por informarnos que habían entendido una cancelación de garantías y no una sustitución, remitimos un correo electrónico el 18 de septiembre de 2019 (10:04h) al departamento de acceso a red de REE, en el que solicitábamos que rectificasen su correo y continuasen con la tramitación de las solicitudes de acceso de LA TEJA, LA TEJA II y LA TEJA III».*
  - *Que «con fecha 19 de septiembre de 2019, REE nos sorprende con una respuesta muy diferente a la que nos ofreció mediante correo de 5 de septiembre, pues ahora nos informa que han entendido no subsanado el requerimiento en plazo para las instalaciones LA TEJA I a III, por entender que el municipio de los avales no coincide con el de la documentación técnica aportada, pero sorprendentemente en vez de no entender subsanada en su conjunto la supuesta solicitud coordinada del conjunto de promotores, única y exclusivamente no entienden subsanada las de la TEJA I a III».*
  - *Que «posteriormente, con fecha 24 de septiembre de 2019, el IUN nos reenvía un correo de REE de fecha 20 de septiembre, en el que le informa que en relación con la solicitud de acceso presentada por PALINTERE, S.L. para las instalaciones de generación "LA TEJA II, LA TEJA III, LA TEJA", se anula la solicitud y se archiva el expediente».*

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, PORUS concluye su escrito de interposición solicitando a la CNMC que se tenga por interpuesto conflicto *«contra la comunicación recibida del IUN referente a la Subestación Chucena 220kV mediante correo electrónico de 24 de septiembre de 2018, por el que nos reenvía un correo de REE, de fecha 20 de septiembre, en el acuerdo tener por anulada la solicitud de LA TEJA, LA TEJA II y LA TEJA III, y en consecuencia archivar el expediente, y que previos los trámites oportunos, y las averiguaciones pertinentes, retrotraiga las actuaciones al inicio y permita presentar una solicitud coordinada de acceso conjunta entre todos los promotores que hubieran depositado garantías económicas y donde se pueda*

*alcanzar un acuerdo conforme a ley sobre el reparto de potencia con total transparencia y buena fe, con todo cuanto más proceda en derecho».*

En apoyo de sus alegaciones, PORUS aporta copia de los documentos acreditativos de los antecedentes puestos de manifiesto.

## **SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de fecha 17 de febrero de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a PORUS, REE y PALINTERE, en su condición de IUN de Chucena 220kV el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes.

Mediante documento de fecha 2 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, PALINTERE solicitó la ampliación del plazo de alegaciones inicialmente otorgado, que fue concedida mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2020, según consta en el expediente.

## **TERCERO. Alegaciones de REE**

Mediante documento de fecha 13 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las alegaciones que a continuación se extractan en relación con el objeto del conflicto, a los efectos que interesan a la presente Resolución:

- *Que «el 31/10/2018, se recibe de forma telemática, sin remisión postal, a través de la aplicación habilitada para ello por RED ELÉCTRICA, aportación de información para la solicitud de acceso de la planta La Teja promovida por ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. (impresión de pantalla aplicación telemática que se aporta en documento núm. 6), cuyo aval correspondiente al RD 1955/2000 fue confirmado a RED ELÉCTRICA el 3/08/2018 por parte de la Administración competente (documento núm. 7)».*
- *Que «con fecha 15/11/2018, tiene lugar una reunión por videoconferencia promovida por la Junta de Andalucía, en la que participa RED ELÉCTRICA para explicar los aspectos de procedimientos y técnicos del acceso a Chucena 220 kV a los promotores que en aquel momento concurrían con proyectos en curso, correspondientes con los incluidos en la Tabla 1». En la citada Tabla 1 consta la instalación La Teja, promovida por PORUS, con la mención «e-mail indicando solicitud de acceso el 3 de septiembre, (aunque*

- recoge más municipios que los indicados por el promotor). El 18 de septiembre se les indica que no se trata de una solicitud de acceso válida, en tanto que no la remiten por correo postal ni realizan la carga». Al respecto, REE añade que «en dicha reunión, los promotores ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. manifestaron su interés de ser considerados no sólo por la planta La Teja, sino con una consideración proporcional en el nudo considerando dos proyectos más: La Teja II y La Teja III cuyos avales indicaban acababan de depositar».
- Que «el 20/11/2018 se recibe solicitud de acceso coordinado por parte de ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. para las instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III titularidad de las Solicitantes, respectivamente. (documento núm. 14)».
  - Que «el 20/12/2018 se remite a ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. requerimiento de subsanación a su solicitud de 20/11/2018 en el que se indican las siguientes consideraciones (documento núm. 16.): Es preciso recibir en Red Eléctrica la comunicación por parte de la Administración Competente confirmando el debido depósito de la garantía/aval correspondiente al art.59bis del RD1955/2000 para las instalaciones La Teja II y La Teja III. Así mismo el aval confirmado para la planta La Teja recoge más municipios que los indicados en el formulario T243, lo que habrá de ser coherente para poder hacer efectiva su potencial tramitación de acceso».
  - Tras exponer unos antecedentes relativos a la designación de IUN en Chucena 220kV, subsanación de solicitudes y depósito de garantías, REE alega que «el 09/05/2019 RED ELECTRICA remite a PALINTERE, S.L. requerimiento de subsanación a su primera solicitud de 16/04/2019 en el que se indican las siguientes consideraciones (documento núm. 26): [...] Las instalaciones La Teja I a III, sólo se ubican según el formulario aportado en el término municipal de Chucena, mientras que en los avales confirmados se explicita que su ubicación es en los términos: Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa».
  - Que «el 04/06/2019 RED ELECTRICA remite a PALINTERE, S.L. nuevo requerimiento de subsanación en respuesta a su subsanación telemática de 16/05/2019 debido a la no concordancia entre la ubicación de la instalación La Teja según lo recogido en la comunicación por parte de la Junta de Andalucía de la adecuada constitución de la garantía y los términos municipales de la solicitud (documento núm. 28.) y notificando del plazo de un mes para su subsanación mediante correo de 06/06/2019 (documento núm. 29)».
  - Que «el 03/07/2019 se recibe comunicación de PALINTERE, S.L. como respuesta a requerimiento de subsanación de 04/06/2019 y posterior reiteración de 06/06/2019 en la que remite solicitud coordinada para la conexión de las instalaciones Huevar I, Huevar II y Lirios Solar y, por tanto, sin incluir a la instalación La Teja titularidad de ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. tras no responder éste al requerimiento de subsanación donde se manifiesta la incoherencia entre lo recogido en los términos municipales indicados en la comunicación de la Admón. Competente de la adecuada constitución del aval y la solicitud de acceso realizada por el IUN. (documento núm. 31)».

- Que «el 19/07/2019 y el 23/07/2019 se reciben en RED ELECTRICA sendas comunicaciones por parte de la Junta de Andalucía sobre la constitución de garantías para las instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III ubicadas todas ellas en el término municipal de Hinojos, provincia de Huelva, y titularidad de ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES 44, S.L., respectivamente. (Documentos núm 32.1, 32.2 y 32.3). Es decir, pueden considerarse avales para otras instalaciones, o para un nuevo procedimiento, toda vez que se ubican en otro municipio, concretamente Hinojos, mientras que en la información técnica aportada anteriormente para La Teja, La Teja II y La Teja III en la solicitud que remitió el IUN se ubicaban en Chucena». Al respecto añade que «el 26/07/2019 y el 30/07/2019 se reciben en RED ELECTRICA nuevas comunicaciones por parte de la Junta de Andalucía sobre la devolución de las garantías depositadas para las instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III ubicadas en el término municipal de Hinojos, en la provincia de Huelva (documentos núm. 33.1, 33.2 y 33.3.). Concretamente, las resoluciones acuerdan la procedencia de la devolución de las garantías presentadas con fecha de resguardo de aval de 25/06/2018, 15/11/2018 y 15/11/2018 a las instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III al entender que se efectúa una subsanación de los mismos reflejando un cambio en el municipio al que se refieren los avales, y que como hemos indicado pasa a ser Hinojos».
- Que «el 05/09/2019 RED ELECTRICA remite a ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. comunicación a través de la plataforma telemática sobre la anulación de su solicitud de acceso no coordinada por IUN de fecha [sic] 22/11/2019 [20/11/2018] debido a la cancelación de garantías de, lo que así entendió y ha quedado de manifiesto en puntos precedentes, las instalaciones objeto de aquella solicitud».
- Que «el 19/09/2019 RED ELECTRICA remite a las Solicitantes y al IUN aclaración del estado de tramitación de la solicitud de las instalaciones La Teja, La Teja II y la Teja III sobre la que se indica que no ha sido atendido el plazo de un mes para la subsanación en relación precisamente con la coherencia de la ubicación para las instalaciones entre lo recogido en el aval y la solicitud, apuntando para mayor abundamiento, que no ha sido uno sino dos los requerimientos emitidos a estos efectos (documento núm. 37)».

Tras exponer otro conjunto de alegaciones sobre su propia actuación, REE concluye su escrito de alegaciones solicitando a esta Comisión «desestimar el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho».

REE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento.

#### **CUARTO. Alegaciones de PALINTERE**

Mediante documento de fecha 13 de marzo de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, PALINTERE presentó las alegaciones siguientes, resumidas a los efectos de la presente Resolución:

- Que «no es admisible el empeño en incluir unas instalaciones que no habían solicitado acceso cuando se cerró el Nudo, sin atender a las indicaciones de REE y de la propia Junta. Además, resulta de nuestro interés resaltar, y dicho sea en términos de estricta defensa, que la forma apresurada de otorgar garantías para dos instalaciones adicionales parece responder más bien al intento de incrementar la potencia solicitada inicialmente por ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. (30 MW) de forma que los Promotores, todos ellos pertenecientes al grupo Forestalia, obtuvieran conjuntamente más capacidad en un eventual reparto».
- En relación con su actuación como IUN de Chucena 220kV y las sucesivas solicitudes coordinadas y correspondientes subsanaciones, alega que «con fecha 4 de junio de 2019, el IUN recibió un nuevo requerimiento de REE en el que se indica que, respecto de “La Teja I”, REE está pendiente de que se cumplimente el formulario T243 recogiendo todos los municipios recogidos en el aval de dicha planta, que son: Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Viilamanrique de la Condesa». Al respecto añade que «el 6 de junio de 2019, el IUN remitió un email a REE, en el que señala que, como ya indicó en su anterior correo de 16 de mayo, la información respecto al proyecto La Teja la había remitido a REE tal cual la recibió del promotor y que la subsanación requerida no debía afectar a la solicitud de acceso conjunta; pero que no obstante, la había remitido al promotor ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS mediante e-mail de fecha 6 de junio de 2019».
- Que «una vez iniciada la tramitación ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., no realizó la subsanación hasta pasados los plazos otorgados por REE y ello, a pesar de que el requerimiento de subsanación fue reiterado por el operador del sistema a través del IUN en varias ocasiones. Por tanto, no puede pretender ahora que se anule la decisión de REE de archivar la solicitud y que se retrotraigan las actuaciones al inicio, lo cual sería manifiestamente injusto y contrario a toda lógica».

PALINTERE concluye su escrito de alegaciones solicitando que la CNMC acuerde «desestimar el conflicto de acceso formulado por ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR, 44, S.L., confirmando la comunicación de REE de 20 de septiembre de 2019».

PALINTERE aporta, junto con su escrito de alegaciones, copia de los documentos enumerados en las mismas y relacionados con el objeto del procedimiento, según constan incorporadas al expediente.

## **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante sendos escritos de fecha 16 de septiembre de 2020 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 2 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de PORUS de misma fecha, en cuya virtud manifiesta lo siguiente, de modo resumido:

- Que el 5 de julio de 2019 *«las Solicitantes [PORUS] remitieron correo electrónico en el que insistían al IUN que todo reparto que no tenga en consideración la potencia de las instalaciones La Teja II y La Teja III, no iba a ser aceptado por PORUS. Además, adjuntaron los resguardos de depósito de las nuevas garantías que sustituían a las anteriores y donde se indicaba un solo municipio, atendiendo así el requerimiento de REE dentro del plazo legalmente conferido (folio 188), pero claro el IUN ya había contestado el requerimiento dos días antes obviando a la instalación La Teja».*
- Que *«otra cuestión que no logramos entender es las comunicaciones que REE remite a las Solicitantes en el mes de septiembre de 2019. Primero, comunica a las Solicitantes que la solicitud de acceso de La Teja, La Teja II y La Teja III se había anulado por cancelación de las garantías. Ahora en su escrito de alegaciones reconocen que se equivocaron porque efectivamente la comunicación de la administración se refería a la subsanación/sustitución de los anteriores. Y luego, dicen que no es por cancelación de garantías, sino por no haber subsanado en plazo, los requerimientos efectuados».*
- Que *«en cuanto a la prioridad temporal alegada por REE ha quedado evidenciado que la primera solicitud de acceso “coordinada” que entra en el operador del sistema para el nudo de Chucena 200kv es de 12 de abril de 2019, por tanto, la prioridad temporal se establece de esa solicitud respecto de las solicitudes de acceso posteriores que pudieran entrar».*
- Que *«la actitud del IUN vulnera todos los principios que rigen en la normativa del sector eléctrico español. Ha hecho creer a REE que existía una solicitud de acceso conjunta y coordinada, cuando tenía pleno conocimiento que uno de los promotores interesados en el nudo se oponía frontalmente a un acuerdo que no contemplase la potencia de La Teja II y La Teja III».*

PORUS concluye su escrito de alegaciones en el trámite de audiencia solicitando a la CNMC que *«estime el presente conflicto y en consecuencia, se anule el Informe de Viabilidad de Acceso de 4 de septiembre de 2019, y se acuerde todo cuanto más proceda en derecho».*

REE presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia con fecha 7 de octubre de 2020, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, ratificándose en el contenido de su escrito de alegaciones de 13 de marzo de 2020.

Transcurrido el plazo otorgado a PALINTERE en el trámite de audiencia, no consta en el procedimiento que esta empresa haya presentado alegaciones.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte**

Analizado el escrito de interposición presentado por PORUS, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE para el vertido de la energía producida por las centrales solares fotovoltaicas denominadas La Teja, La Teja II y La Teja III, con conexión a la red de transporte en el nudo Chucena 220kV, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Al respecto no ha habido alegación en contra de las empresas interesadas en el presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

**TERCERO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto en relación con la fecha de constitución y presentación del resguardo acreditativo de haber depositado las garantías exigidas en la normativa aplicable.**

El artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000), en la redacción vigente en las fechas a las que se refiere el presente conflicto, establecía que, para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica, cuya cuantía de 10 €/kW instalado fue actualizada a 40 €/kW instalado por la Disposición adicional tercera.1 del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre.

El tercer párrafo del citado artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000 añadía que la presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte.

En el presente caso, consta probado que las primeras garantías constituidas por PORUS para las instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III, fueron devueltas por la Administración competente y sustituidas por unas nuevas garantías a su solicitud, alegando al respecto que se había presentado nuevo seguro de caución, que subsanaba al anterior, especificando un solo término municipal.

En efecto, constan en los antecedentes los siguientes hechos relevantes, en relación con cada una de las citadas instalaciones promovidas por PORUS:

#### 1. Instalación La Teja

Con fecha 26 de junio de 2018, PORUS presentó en la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Huelva, resguardo acreditativo de una garantía constituida mediante seguro de caución emitido por la compañía de seguros [ASEGURADORA 1] por importe de [---] euros, presentada ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha garantía se puso a disposición de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo con la finalidad de la obtención de su autorización de explotación, ubicada de forma indeterminada y genérica en los términos municipales de Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa, según consta probado. Es importante señalar que todos estos municipios de la provincia de Huelva, salvo Villamanrique de la Condesa, provincia de Sevilla, distan entre sus extremos más de treinta kilómetros.

Con fecha 5 de julio de 2019, PORUS presentó en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva un nuevo resguardo de garantía constituida mediante seguro de caución, emitido por la compañía de seguros [ASEGURADORA 2] por importe de [---] euros. Dicha garantía tiene la finalidad de la obtención de la autorización de explotación de la instalación La Teja, ubicada en el término municipal de Hinojos. Ha de subrayarse que PORUS al constituir una nueva garantía tuvo que aumentar la cuantía del aval para adaptarse a las nuevas exigencias de constituir un aval de 40€/Kw instalado.

Con fecha de entrada en el Registro de la Junta de Andalucía el 11 de julio de 2019, PORUS solicitó la devolución de la primera garantía referida, alegando que *«a fecha 5 de julio de 2019 se ha depositado nuevo seguro de caución, que subsana al anterior, especificando un sólo término municipal»*. Mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2019 (folios 493 a 496 del expediente), el órgano administrativo competente de la Junta de Andalucía acordó la devolución a PORUS de la primera garantía, cuyo resguardo acreditativo se había presentado en fecha 26 de junio de 2018, según consta.

## 2. Instalación La Teja II

Con fecha 22 de noviembre de 2018, PORUS presentó en la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Huelva, resguardo acreditativo de una garantía constituida mediante seguro de caución emitido por la compañía de seguros [ASEGURADORA 3] por importe de [---] euros, presentada ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha garantía se puso a disposición de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo con la finalidad de la obtención de su autorización de explotación, ubicada en los términos municipales de Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa, según consta probado.

Con fecha 5 de julio de 2019, PORUS presentó en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva un nuevo resguardo de garantía constituida mediante seguro de caución, emitido por la compañía de seguros [ASEGURADORA 3] por importe de [---] euros. Dicha garantía tiene la finalidad de la obtención de la autorización de explotación de la instalación La Teja II, ubicada en el término municipal de Hinojos.

Con fecha de entrada en el Registro de la Junta de Andalucía el 11 de julio de 2019, PORUS solicitó la devolución de la primera garantía referida, alegando que *«a fecha 5 de julio de 2019 se ha depositado nuevo seguro de caución, que subsana al anterior, especificando un sólo término municipal»*. Mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2019 (folios 499 a 503 del expediente), el órgano administrativo competente de la Junta de Andalucía acordó la devolución a PORUS de la primera garantía, cuyo resguardo acreditativo se había presentado en fecha 22 de noviembre de 2018, según consta.

## 3. Instalación La Teja III

Con fecha 22 de noviembre de 2018, PORUS presentó en la Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo en Huelva, resguardo acreditativo de una garantía constituida mediante seguro de caución emitido por la compañía de seguros [ASEGURADORA 3] por importe de [---] euros, presentada ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Dicha garantía se puso a disposición de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo con la finalidad de la obtención de la autorización de explotación de la instalación La Teja III, ubicada en los términos municipales de

Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa, según consta probado.

Con fecha 5 de julio de 2019, PORUS presentó en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva un nuevo resguardo de garantía constituida mediante seguro de caución, emitido por la compañía de seguros [ASEGURADORA 3] la autorización de explotación de la instalación La Teja III, ubicada en el término municipal de Hinojos.

Con fecha de entrada en el Registro de la Junta de Andalucía el 11 de julio de 2019, PORUS solicitó la devolución de la primera garantía referida, alegando que *«a fecha 5 de julio de 2019 se ha depositado nuevo seguro de caución, que subsana al anterior, especificando un sólo término municipal»*. Mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2019 (folios 507 a 511 del expediente), el órgano administrativo competente de la Junta de Andalucía acordó la devolución a PORUS de la primera garantía, cuyo resguardo acreditativo se había presentado en fecha 22 de noviembre de 2018, según consta.

Relacionado con la consideración de los anteriores hechos, referidos a la constitución de garantías, presentación de resguardos acreditativos, devolución de las mismas y sustitución por unas nuevas garantías con la consiguiente presentación de nuevos resguardos, consta igualmente probado en el procedimiento que REE requirió la subsanación de la documentación relativa a las solicitudes de acceso de PORUS, en concreto sobre *«la necesidad de concordancia entre la información recogida en la garantía establecida según el art.59bis del RD1955/2000 y la aportada en la documentación técnica»*.

En lo que interesa a los efectos de la presente Resolución, se considera preciso detenerse en dos requerimientos de subsanación cursados por REE al IUN de Chucena 220kV, en cuanto determinan las circunstancias concurrentes en relación con la presentación de la primera solicitud coordinada de acceso y las instalaciones promovidas por PORUS.

En primer lugar, consta un requerimiento de subsanación de REE de fecha 9 de mayo de 2019 (folios 464 y 465 del expediente), en el que pone de manifiesto al IUN que *«las instalaciones La Teja I a III, sólo se ubican según el formulario aportado en el término municipal de Chucena, mientras que en los avales confirmados se explicita que su ubicación es en los términos: Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa»*, añadiendo que *«en caso de que contemplen en la solicitud las plantas La Teja II y III, obviando la precedencia temporal de las instalaciones Huévar I y II, Los Lirios Solar y La Teja, habrán entonces de contemplar otros generadores concurrentes sobre los que REE informará de que ha recibido solicitudes individuales con posterioridad a éstas, pero anteriores a La Teja II y III»*.

En atención a esta solicitud de subsanación de REE, el IUN remitió el 16 de mayo de 2019 dos correos sucesivos (folios 708 y 709 del expediente), comunicando que (i) el acceso se solicita para las primeras instalaciones con prelación temporal (Huévar I, Huévar II, Lirios Solar y La Teja), añadiendo con respecto a

las instalaciones La Teja II y La Teja III que *«en cumplimiento de nuestra función de IUN, nos hemos limitado a remitir la información técnica que el promotor correspondiente nos envió»; y (ii) «le aclaramos que en la documentación recibida por el promotor Energías Renovables de Porus, la ubicación de La Teja se encuentra en el Término Municipal de Chucena, y que como IUN les hemos trasladado la información tal cual la hemos recibido».*

En segundo lugar, consta un nuevo requerimiento de subsanación de REE al IUN de fecha 4 de junio de 2019, debido a la falta de concordancia entre la ubicación de la instalación La Teja según lo recogido en la comunicación por parte de la Junta de Andalucía de la adecuada constitución de la garantía y los términos municipales de la solicitud. En concreto, el requerimiento manifiesta (folio 713 del expediente) que *«para poder tramitar la primera solicitud correspondiente a las plantas Huevar I y II, Lirios Solar y La Teja, seguimos pendientes de que se cumplimente el formulario T243 recogiendo todos los municipios recogidos en el aval de la planta La Teja, que son: Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa»*, señalando un plazo de un mes (folio 468 del expediente) para atender este requerimiento. Este requerimiento fue trasladado por el IUN a PORUS en fecha 6 de junio de 2019 (folio 715 del expediente), indicando que *«adjunto les remitimos el e-mail recibido de REE en el que dicha compañía requiere una subsanación con relación a información relativa a su proyecto La Teja, rogándoles nos remitan contestación a más tardar en el plazo de una semana ya que debemos responder a REE a la mayor brevedad, con objeto de avanzar en el procedimiento de acceso y conexión».*

Al respecto de esta sucesión de requerimientos, consta en el procedimiento (folio 484 del expediente) que, en fecha 3 de julio de 2019, por tanto inmediatamente antes de que venciese el plazo de un mes señalado para la subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 53.4 del Real Decreto 1955/2000, REE recibió subsanación por parte del IUN de Chucena 220 kV, en el que éste manifiesta que *«aún no hemos recibido respuesta de ENERGIAS RENOVABLES DE PORUS, S.L. por lo que, estando muy próximo a vencer el plazo de un mes para realizar la subsanación y tras la conversación telefónica mantenida con ustedes, el resto de promotores han acordado que por parte del IUN se envíe de nuevo la solicitud de acceso conjunta sin incluir en la misma al proyecto “LA TEJA” y asignando a cada uno de los proyectos pertenecientes al resto de promotores la capacidad disponible de 176 MW, en proporción a la potencia incluida en los correspondientes avales».*

Pues bien, según resulta de los antecedentes que ya se han recogido en el presente fundamento, no fue hasta la fecha del 5 de julio de 2019 cuando PORUS presentó en la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva nuevos resguardos de las garantías constituidas el mismo día (folios 485 a 490 del expediente), en las que consta como término municipal de ubicación de sus tres instalaciones, el correspondiente al término de Hinojos. Estas nuevas garantías sustituían a las constituidas previamente, en las que constaban los municipios de Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa, cuya subsanación se había requerido

reiteradamente, según se ha probado. Así mismo, consta que las garantías constituidas previamente fueron devueltas a PORUS por la Administración autonómica a su solicitud y que la confirmación administrativa de las nuevas garantías constituidas fue recibida en REE en fecha 16 de julio de 2019.

Por último, consta aportado en el procedimiento un último requerimiento de REE a PORUS (folio 572 del expediente), de fecha 19 de septiembre de 2019, cuyo texto viene a resumir la sucesión de hechos que se han puesto de manifiesto, destacando que: (i) las solicitudes de acceso de PORUS a REE se hicieron señalando para sus tres instalaciones el término municipal de Chucena; (ii) las primeras garantías constituidas -posteriormente devueltas por la Administración autonómica a PORUS- indicaban incongruentemente los términos municipales de Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa; y (iii) las nuevas garantías de 5 de julio de 2019 indicaban, también de forma incongruente con lo solicitado por PORUS, el término municipal de Hinojos. En consecuencia, el correo electrónico de REE de 19 de septiembre de 2019 reitera a PORUS que *«entendemos no atendido en plazo el requerimiento de subsanación para la tramitación de acceso de las plantas La Teja I a III, toda vez que los avales comunicados por la Junta de Andalucía (recepción por correo electrónico de dicha Administración el 16/07/2019 en REE) se refieren al municipio Hinojos, y no a Chucena como se informaba en la documentación técnica aportada. Dicha información (formulario T243 y planos de implantación) no ha sido actualizada a través del IUN de forma coherente con la nueva garantía establecida»*; añadiendo que *«existió requerimiento de subsanación por parte de REE en fecha 9/05/2019 y reiteración en 4/06/2019 (con notificación el 6/06/2019 de plazo de un mes para subsanar dicho requerimiento) sobre la necesidad de concordancia entre información recogida en la garantía establecida según el art.59bis del RD1955/2000 y la aportada en la documentación técnica, no constando, a la fecha de expiración del plazo de subsanación, ni en fecha del presente, de aportación de información técnica que fuera coherente con la recogida en la garantía mencionada (el término municipal es Hinojos en las nuevas garantías para las plantas La Teja I a III y Chucena en la información técnica previa)»*.

Considerando la sucesión de antecedentes que se ha puesto de manifiesto en el presente fundamento y tal como ya se ha apuntado, según resultaba de lo establecido en el artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000 -en vigor en las fechas a las que se refiere el presente conflicto-, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte el promotor debía presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica a la que se refiere el citado apartado. Como queda dicho y según dispone dicho apartado, la presentación de este resguardo era un requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del gestor de la red de transporte.

En el presente caso, se considera que los resguardos de las garantías a tener en cuenta como requisito previo imprescindible para solicitar el acceso de las

instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III, no pueden tenerse por presentadas por PORUS hasta la fecha de 5 de julio de 2019 y no en la fecha anterior.

Así resulta del contenido de las primeras garantías constituidas, que señalaban expresamente como municipios de ubicación de las instalaciones La Teja, La Teja II y La Teja III los de Chucena, Hinojos, Bollullos Par del Condado, Almonte y Villamanrique de la Condesa, de modo incongruente con el municipio señalado en las respectivas solicitudes de acceso, que era Chucena. Debido a tal incongruencia y al margen de otros motivos, REE requirió su subsanación repetidas veces, sin que PORUS la atendiera hasta la aportación de nuevas garantías, constituidas el 5 de julio de 2019 y presentadas al órgano administrativo competente en misma fecha.

No hay duda, en contra de lo sostenido por PORUS que las garantías presentadas el 5 de julio de 2019 constituyen nuevas garantías y no una suerte de subsanación de las constituidas previamente pues, al margen de que no atendiera puntualmente las repetidas subsanaciones requeridas por REE, consta que las primeras garantías fueron devueltas a PORUS por la Administración autonómica, previa solicitud de esa promotora; es decir, PORUS canceló las primeras garantías y pasó a constituir unas nuevas garantías. Esto es especialmente claro en el caso de la garantía constituida para la instalación La Teja, donde varía el importe e, incluso, la aseguradora por lo que no es posible entender que se tratara de una subsanación.

En consecuencia, las nuevas y únicas (tras la devolución de las primeras) garantías constituidas por PORUS en fecha 5 de julio de 2019 constituyen el requisito previo imprescindible para poder presentar las correspondientes solicitudes de acceso de tales instalaciones, tal y como resulta de lo establecido en el artículo 59 bis.1 del Real Decreto 1955/2000.

Desde luego y atendiendo al contenido del documento 37 (folio 572) aportado por REE junto con su escrito de alegaciones de 13 de marzo de 2020, no consta siquiera en el procedimiento que PORUS haya presentado solicitudes de acceso posteriores a la presentación de los resguardos de las nuevas garantías, para determinar si el municipio de ubicación de las instalaciones era finalmente Chucena o Hinojos -en congruencia con las nuevas garantías constituidas-, pero esta circunstancia resulta en definitiva ociosa al objeto del presente conflicto, que debe resolverse atendiendo a la consideración de la fecha de 5 de julio de 2019 como determinante para PORUS del cumplimiento del requisito imprescindible para poder presentar las solicitudes de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

En conclusión y según resulta del conjunto de alegaciones de todas las empresas interesadas en el presente procedimiento, a la fecha de 5 de julio de 2019 ya se había presentado una primera solicitud coordinada de acceso por parte del IUN sin incluir las instalaciones de PORUS que habían cancelado las garantías previas y necesarias para proceder a la presentación de una correcta solicitud de acceso. Dicha solicitud agotó la capacidad disponible en la nueva posición del nudo Chucena 220kV, dando lugar a la contestación de acceso

coordinado de REE de 4 de septiembre de 2019 de su referencia DDS.DAR.19-5319 (folios 513 a 516 del expediente), razón por la cual no puede prosperar la pretensión de anulación de PORUS sostenida en el relato fáctico que resulta del procedimiento y que constituye el objeto principal del conflicto, procediendo su desestimación.

Atendiendo a la anterior conclusión, deviene innecesario el análisis de las alegaciones de PORUS relativas a las actuaciones concretas tanto de REE como del IUN PALINTERE en el presente caso, si bien se considera conveniente apuntar la congruencia existente en dichas actuaciones, resaltándose a este respecto el contenido de los documentos aportados como números 31 y 37 (folios 484 y 572 del expediente) por REE junto con su escrito de alegaciones, en cuanto sirven de ejemplo y resumen de lo actuado por ambas respecto de las pretensiones de PORUS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ENERGÍAS RENOVABLES DE PORUS, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 43, S.L. y ENERGÍAS RENOVABLES DE GLADIATEUR 44, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en relación con las instalaciones de producción La Teja, La Teja II y La Teja III, con conexión a la red de transporte en el nudo Chucena 220 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.